

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en la Corte S. M. la Reina Regente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, por Real orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica prohibiendo la importación de ganados enfermos, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de los despachos remitidos al Ministerio de Estado por el Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres incluyendo las diferentes disposiciones adoptadas por el Consejo privado de S. M. Británica para impedir la importación de animales procedentes de puntos donde reinen ciertas enfermedades.

Examinados detenidamente los referidos documentos, resulta que la enfermedad contagiosa á que en ellos se alude desarrollada en el ganado lanar extranjero, es la conocida con los nombres de *Fiebre aftosa* *afto epizootica*, *enfermedad afto ungular estomatitis aftosa epizootica mal de pezuña*, y más comunmente con el de *glosopeda*, dolencia que si bien afecta por lo general una forma benigna y poco temible en sus consecuencias reviste tal cual vez decidido carácter de malignidad, ocasionando entonces pérdidas más ó menos considerables en los ganados, daños de suma trascendencia á la riqueza pública y aun también á la salud del hombre.

Por estas consideraciones se hallan muy en su lugar las órdenes del precitado Consejo privado prohibiendo en absoluto la importación de animales procedentes de puntos sospechosos, y más particularmente de aquellos en

que se halla declarada la *glosopeda* ó cualquier otra *epizootia*, evitando de tal suerte á ese país las desastrosas contingencias á que pudiera dar lugar un pequeño descuido á la más ligera concesión.

Pero como dichas prohibiciones ó exclusiones de procedencia sospechosa é insanas parten de una Nación que mantiene con la nuestra numerosa é importantes relaciones comerciales, exportando anualmente gran número de cabezas de ganado vacuno y lanar, fácilmente se comprende, como dice muy bien nuestro Plenipotenciario en Londres, que había que tratársenos con igual rigor, si por desgracia se presentara un solo caso de enfermedad contagiosa en los ganados de algun cargamento español, hecho que traería consigo incalculables perjuicios para los ganaderos y traficantes en esta clase, dando entrada á la desconfianza y originando el descrédito de nuestros mercados, con grave detrimento de los intereses generales del país.

Para prevenir estas contingencias se debe dar toda publicidad á las resoluciones hoy adoptadas por el mencionado Consejo privado de S. M. Británica, que constan en el expediente: como de las que se acuerden en lo sucesivo, para que, llegando á noticia de los ganaderos y traficantes, eviten cuidadosamente la remisión de reses enfermas, y por tanto se libran de experimentar cuantiosas pérdidas en sus intereses.

Así bien la Sección entiende, de acuerdo con lo que propone nuestro activo Plenipotenciario en Londres en su despacho núm. 80, que por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se pase una circular á los Gobernadores de las provincias, particularmente de las exportadoras, con especial encargo de que se publique en los *Boletines oficiales*, recordando el mayor celo en asunto tan delicado, para que á su vez las mencionadas Autoridades exijan á las Juntas de Sanidad, Subdelegados y demás funcionarios que intervienen en este asunto el más exacto cumplimiento de lo prescrito relativamente á enfermedades contagiosas de los ganados, é impidan ó prohiban en absoluto el embarque de éstos ó sus transportes para el extranjero, siempre que exista la más ligera sospecha acerca de su sanidad, debiendo cuidar con el mayor esmero de que los medios de transporte por mar y tierra reúnan todas las condiciones necesarias de aseo, capacidad y ventilación, y además el indispensable requisito de que sean perfectamente fumigados si hubiesen conducido ganado enfermo en viajes anteriores.

También juzga oportuno esa Sección dirija á nuestros Cónsules una nota recomendándoles ejerzan la mayor vigilancia sobre el estado de salud de los ganados que se exporten por nuestro

país para que comuniquen las alteraciones que en ellos resulten, haciendo constar el punto de donde proceden y el nombre del dueño que exportó.

Por último, entiende incurriría en lesa falta de patriotismo si no añadiera que á todas estas medidas y precauciones, encaminadas á impedir la exportación de nuestros ganados con enfermedades contagiosas, deben acompañar otras más severas, si cabe, dirigidas á vigilar y á impedir que se importen del extranjero reses atacadas de males contagiosos, pues esto, harto bien se comprende, ocasionaría mayores pérdidas é incalculables perjuicios á nuestra riqueza pecuaria.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con cuanto propone el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver como en el mismo se indica; y que á esta disposición se dé publicidad en la «Gaceta de Madrid», así como también del acuerdo del Consejo privado de S. M. Británica, para conocimiento de los ganaderos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se ordene á los Gobernadores de provincia:

1.º Cuidar con el mayor celo de que, cuando en alguna localidad se presente en el ganado enfermedad contagiosa epidémica, se acuerde el oportuno reconocimiento por un Veterinario, el aislamiento de las reses enfermas y cuantos medios sean oportunos para evitar el contagio y el embarque.

2.º Que se giren frecuentes visitas por los Subdelegados de Veterinaria, ó en su defecto por un Veterinario ó Alféitar á los ganados, ya estén en pastos, ya en los mercados y también en los puntos donde se hallen estacionados, en averiguación de su estado de salud.

3.º Interesar por conducto del Ministerio de Estado á nuestros representantes en el extranjero que ejerzan eficaz vigilancia por medio de los Cónsules acerca del estado de la salud de los ganados que se exportan para nuestro país, dando cuenta cuando en alguna localidad se presenten en los ganados enfermedades epidémicas ó contagiosas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, recomendando á los Gobernadores de las provincias la inserción en los *Boletines oficiales* de las mismas cuanto en ella se ordena.»

Lo que traslado á V. S. á los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1886.—T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

REGLAS QUE SE CITAN DEL CONSEJO PRIVADO DE S. M. BRITÁNICA.

LA ASOCIACION COMERCIAL DE GANADEROS

A todos los que están interesados en el comercio de animales para Inglaterra.

Como consecuencia de la última ley dada por las dos Cámaras del Parlamento británico acerca de las enfermedades contagiosas de los animales, y de las restricciones sobre la importación á Inglaterra de animales vivos procedentes de países extranjeros, donde se sabe existe la enfermedad del *pie* y la *boca*, y cuya *epizootia* presenta otro carácter diferente al que ha tenido hasta ahora, la Asociación de Londres del comercio de ganado extranjero recomienda con el mayor interés á todos los exportadores de animales de países extranjeros para Inglaterra, y á los demás interesados en mantener el comercio con este país, la adopción de las siguientes prescripciones:

1.º Todo vagón de ferrocarril ó cualquiera otro vehículo que conduzca animales á los puntos de embarque, y los locales en donde hayan estado en contacto los animales sanos con los enfermos, deben limpiarse y desinfectarse.

2.º Precederá al embarque un escrupuloso reconocimiento del buque que ha de conducirlos, y si no se encuentra limpio y desinfectado, no debe permitirse el embarque hasta que esté en buenas condiciones higiénicas y satisfaga á la persona encargada de inspeccionarle.

3.º Los animales que se embarcan para Inglaterra deben estar, si es posible, en el puerto por lo menos doce horas antes del embarque.

4.º Todos los animales deben ser cuidadosa y escrupulosamente reconocidos dos veces por un Veterinario, una al llegar al puerto y otra antes de su embarque.

5.º Cada grupo de animales que llegue al puerto, y mientras se practica el reconocimiento antes del embarque, debe ser separado, y no se permitirá se mezclen con otros grupos hasta que sean inspeccionados y resulten en buen estado.

6.º Si en la inspección de cualquier animal resulta que sufre ó presenta síntoma de la enfermedad de *pie* y *boca*, éste y todos los otros con quienes haya estado en contacto no deben ser embarcados. No basta separar los enfermos de los sanos, y por consiguiente no debe permitirse el embarque de estos últimos, pues al llegar á Inglaterra probablemente en ellos se habrá desarrollado la enfermedad, en

Número 501.

ZONA MILITAR DE MURCIA**NÚMERO 57**

RELACION de los puestos de la Guardia civil, ante los cuales deben presentarse á pasar la revista anual que previene el art. 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, en la primera quincena del próximo Octubre, todos los individuos pertenecientes á Artillería é Ingenieros.

PUEBLOS	Puestos de la Guardia civil.	
Murcia.	Oficinas de la Zona.	
Arboleja.		
Albatalá.		
Flota.		
Puente Tocinos.		
Rincón de Seca.		
San Benito.		
Santiago y Zaráiche.		
Pacheco.		Pacheco.
Balsicas.		
Gerónimos y Avileses.		San Javier.
San Javier.		
Pinatar.		
Sucina.		Santomera.
Santomera.		
Raal.		
Matazas.		
Beniel.		
Santa Cruz.		
Alquerías.		
Alcantarilla.		
Gnadalupe.		
Javalí viejo.		
Nora.	Aicantarilla.	
Javalí nuevo.		
Sangonera.		
Nonduermas.		
Puebla de Soto.		
Raya.		
Voz Negra.		
Cañada hermosa.		
Baños y Mendigos.		
Carrascoy.		
Corvera.	Casa de Postas.	
Gea y Truyols.		
Jurados.		
Los Martínez.		
Valladolises.		
Cabezo de Torres.		
Churra.		Cabezo de Torres.
Esparragal.		
Espinardo.		
Llano de Brujas.		
Monteagudo.		
Palmar.		
Aljucer.	Palmar.	
Alberca.		
Aljezares.		
Fra alta.		
Beniaján.		
Garres.		
Torreaguera.		Beniaján.
Zeneta.		
Cañadas de S. Pedro.		
Barqueros.		
Lobosillo.		
	Librilla.	

Murcia 20 de Septiembre de 1886.—El Coronel de la Zona, Vicente Trives.

Número 491.

BATALLÓN RESERVA DE LORCA

NÚMERO 59.

Anuncio.

Debiendo tener lugar desde el día primero al treinta y uno del mes de Octubre próximo la revista anual reglamentaria que determina el art. 230 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, relativo á los individuos pertenecientes ó agregados á los batallones de reserva y de depósito, los que dependan del batallón de mi mando cumplirán las advertencias que se expresan á continuación:

1.° Los individuos que residan donde se encuentra la plana mayor, deberán presentarse personalmente en las oficinas del cuerpo.

2.° Los individuos que estén en

otros puntos, pero dentro de la zona, se presentarán á los comandantes del puesto de la Guardia civil más inmediatos al pueblo de su actual residencia.

3.° Las individuos ausentes de la zona podrán pasar la revista justificando su existencia por escrito al Jefe natural de que dependen, ó sea al que suscribe, ó bien presentándose personalmente en el punto donde se encuentren, al Jefe del batallón á que se hallan agregados.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento á lo mandado y para general conocimiento de los individuos á quienes interesa.

Lorca 19 de Septiembre de 1886.—El teniente coronel primer jefe, Nicolás Carreras.

Número 471.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO. — Pts. Cts.
18	Cartagena.	4 hectólitros.	Aceite.	104
»	Idem	75 quintales métrs.	Carbón de pino.	11 75

Cartagena 20 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Avilés.—V.º B.º: El Comisario de guerra inspector, José González.

Número 471.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE SEPTIEMBRE DE 1886

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad	Nombre y clase del artículo	PRECIO — Pts. Cts.
17	Cartagena	5 quintales métrs.	Harina flor para pan de hospital.	42 40
17	Idem	200 kilogramos.	Café	2 875
»	Idem	428 Idem.	Azucar	0 80
»	Idem	140 hectólitros.	Agua	0 37
19	Idem	55'50 Idem.	Cebada	12 05
»	Idem	40 quintales métrs.	Paja	6 52

Cartagena 20 de Septiembre de 1886.—El Administrador, José Avilés—V.º B.º: El Comisario de guerra inspector, José González.

Núm. 500.

DIRECCIÓN GENERAL

DE ADMINISTRACIÓN MILITAR.

Secretaría.—Anuncio.

No habiéndose publicado con los treinta días marcados en la Real orden de nueve de Agosto último la subasta simultánea que para la adquisición de setecientos capotes de centinela con destino al material de acuartelamiento estaba anunciada para el treinta del corriente, se hace saber al público que dicho acto se verificará definitivamente el día quince de Octubre próximo venidero á las doce del día, en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas.

Madrid 20 de Septiembre de 1886.—El Intendente Secretario, Joaquín Pera.

Quinta sección.

Número 487.

ADMINISTRACIÓN
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Habiendo resultado falsos del reco-

nocimiento practicado por la Fábrica Nacional del Timbre varios sellos de Correos y Telégrafos de una peseta, se pone en conocimiento del público para su inteligencia por el presente *Boletín oficial*, advirtiéndole que las diferencias que los distingue de los legítimos, son las siguientes:

1.ª La letra del epígrafe Correos y Telégrafos, es en los falsos más estrecha, estando las de la palabra Telégrafos más cerca del filete.

2.ª La letra del epígrafe una peseta es más alta en los falsos.

3.ª El marco del sello, varía en los falsos, por que en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una dichas hojas.

Y 4.ª El contorno del busto de Su Magestad, varía bastante, y la oreja por su parte superior, es menos redonda que en los legítimos.

Murcia 20 de Septiembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, A. Díaz Bravo.

Número 486.

Por Real orden de 16 del actual ha sido trasladado á prestar sus servicios á la provincia de Orense D. Quintín Alonso, oficial de quinta clase del cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de comercio, el cual

tenía asignado los pueblos de Totana, Alhama, Librilla, Aledo, Cotillas, Alguazas, Lorquí, Centí, Beniel, Alcántarilla, Abarán, Ricote y Ojós.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio con objeto de que conste que dicho señor Alonso ha dejado de tener carácter oficial en esta provincia.

Murcia 23 de Septiembre de 1886.—
A. Díaz Bravo.

Número 498.

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Anuncio.

Habiéndose acordado con fecha de ayer por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se proceda por los peritos D. José Sánchez Font y don Martín Albacete, al deslinde solicitado por D. Vicente Plazas de la hacienda de su propiedad titulada del Estrecho, sita en el paraje del Estrecho de San Ginés, diputación del Beal, término municipal de Cartagena, que entre otros linda con montes públicos, cuya operación ha de tener lugar el día 10 de Octubre próximo á las ocho de su mañana, he dispuesto hacerlo público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar este deslinde.

Murcia 23 de Septiembre de 1886.
—P. V.: Juan Ramírez

Sexta seccion.

Número 492.

AYUNTAMIENTO DE ALHAMA

Cuenta detallada de los jornales invertidos durante la cuarta y última semana que finalizó en el día de ayer y de los carruajes que se han ocupado en la composición de las calles de los Olmos, Corredera y otras del barrio del Centro de esta villa.

Pesetas.

Felipe Cerón Muñoz, jornalero, seis días á 1'25 pesetas.	7 50
Juan Cerón, idem á 1.	6
Joaquín Moreno, cinco días á 1'25.	6 25
Sebastián López Jabaloy, seis días á 1'25.	7 50
Benito Soriano Provencio, cuatro días á 1'25.	5
Pedro José García, dos días de su carro de dos caballerías.	11
Felipe Cerón Muñoz, por dos días de acarreo con su carro de una caballería menor, á 2'50.	5

Total. 48 25

Alhama 19 de Septiembre de 1886.—
Juan Cano Ruiz.

Octava seccion.

Número 488.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don José Ranedo y Martín, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Salvado París, cuyas demás circunstancias se ignoran, cuyo sujeto es de estatura algo alta, grueso y viste de pantalón color aceite, chaqueta azul con botones; zapato bajo y gorra de tricot; el cual en veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres pasó por el término de esta ciudad en dirección á la de Cá-

diz, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por el delito de hurto; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á todas las autoridades y dependientes de las mismas, procedan á la busca y captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, de dicho procesado.

Dada en Murcia á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Actuario, Licenciado Gabino Arroyo Cebador.—V.º B.º José Ranedo.

Número 460.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA.

Don Juan de Dios Cabrera y Tobar, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Hago saber: Que en los autos de quiebra seguidos en este Juzgado á instancia de don Antonio Comellas y don Eudaldo Durán y Pagés, del comercio de Barcelona, contra don Fulgencio Galián Martínez, á instancia de los Síndicos de la misma y de acuerdo con el Comisario, se saca á pública subasta por el término de ocho días, la anaquelera perteneciente á la masa de acreedores, que se halla depositada en la tienda llamada de las Columnas, sita en la calle de la Marina Española número treinta y siete, cuya anaquelera ha sido tasada por peritos, en la cantidad de dos mil pesetas. Para el remate se señala el día veinte y cinco del actual y hora de las once de la mañana, en los estrados del Juzgado sito en el piso segundo del Palacio de Justicia, Plaza de Castellini, donde se admitirán las posturas que se licieren con arreglo á derecho, haciéndose previamente el depósito del diez por ciento de la tasación en el Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto por los licitadores que deseen tomar parte en la misma.

Dado en Cartagena á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan de Dios Cabrera.—
Ante mí, Juan Villas Vitón.

Número 504.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Candel Pérez, de treinta y tres años de edad, natural de Aljeciras, de oficio platero y vendedor ambulante de objetos de platería, de estatura alta, con bigote rojo, color blanco, que viste chaqueta corta y oscura, pantalón oscuro, faja por fuera también oscura, y sombrero; para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego á Antonio Moreno López, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Romero.—El actuario, Abelardo Valero,

Número 503.

Don Manuel Romero Zires, Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Riquelme Rodríguez, conocido por Frasquito Amaró, natural y vecino de Alcántarilla, hijo de Francisco y de Luisa, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, sin instrucción, de estatura regular, ojos azules, barba rubia poblada, color sano; viste pantalón de algodón de color, chaqueta negra de lo mismo, chaleco de lana color ceniza, camisa blanca de algodón, faja negra, sombrero hongo negro y alpagartas de cáñamo cara estrecha; para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de recibirle declaración de inquirir en la causa que contra el mismo se sigue sobre allanamiento de morada y lesiones, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición del referido procesado, dando parte de haberlo verificado.

Dado en Murcia á veintidos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Romero.—P. S. M., Manuel Conejero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—Santa Aurelia vg.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida de su procedencia.		Llegada á su destino.	
	Madrid	Cartagena	12-17 t. á Cartag.	12-17 t. á Cartag.
34 correo	7-45 n.	10-03 m.	12-17 t. á Cartag.	12-17 t. á Cartag.
33 id.	Cartagena 12-52 t.	8-02 t.	9-35 m. á Madrid.	9-35 m. á Madrid.
32 mixto	Madrid 11-15 m.	6-01 m.	9-39 m. á Cartag.	9-39 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 n.	4-25 t. á Madrid.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	10-18 n. á Cartag.	10-18 n. á Cartag.
36 id.	Alicante 5-10 t.	6-44 t.	6-37 n. á Alicante	6-37 n. á Alicante
121 id.	Idem 6-00 m.	9-34 m.	2-10 t. á idem.	2-10 t. á idem.
123 id.	" "	" "	10-45 m. á Lorea	10-45 m. á Lorea
124 id.	" "	" "	8-43 t. "	8-43 t. "
122 id.	" "	" "	10-53 n. á Lorea	10-53 n. á Lorea
1 correo	Lorea 1-15 t.	8-43 t.		
4 id.	" "	" "		
3 mixto	Lorea 7-00 m.	9-30 m.		
2 id.	" "	" "		

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de sueltas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.